**CUENTA:** - - - En nueve de febrero de dos mil veintidós, doy cuenta a los Magistrados del Tribunal, con escrito, suscrito por el XXX XXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXX en su carácter de representante legal de la parte actora, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal el día dos de febrero de dos mil veintidós.- CONSTE.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**AUTO :** - - - Hermosillo, Sonora, a nueve de febrero de dos mil veintidós.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - V I S T O el escrito de cuenta, se tiene por presentado al XXX XXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXX en su carácter de representante legal de la parte actora, solicitando ACLARACIÓN DE SENTENCIA, dictado por este Tribunal el día diecinueve de enero de dos mil veintidós, para efecto de realizar correcciones de la resolución a lo que manifestó lo siguiente:

“…

*vengo a promover ACLARACIÓN DE LA RESOLUCION para el efecto de suplir el error en que incurrió este Tribunal en el* ***CONSIDERANDO VIII****, específicamente en la foja número 26, TERCER párrafo, en relación con el resolutivo* ***SEGUNDO****, es decir:*

*Del párrafo en comento se desprende lo siguiente... y de igual forma resulta procedente condenar al Instituto demandado al pago de forma retroactiva de dicha compensación desde el día que se suspendió dicha prerrogativa el 15 de enero de 2020 a la fecha de interposición de la demanda que seria el 28 de febrero de 2020 y de la fecha de interposición de la demanda hasta por 12 meses transcurridos que seria al 28 de febrero de 2020, a partir de esa fecha aplicando loe establecido en el articulo 42 bis de las Ley del Servicio Civil, el cual señala:*

***ARTÍCULO 42 BIS****.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no sé ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, (sic)*

*Lo anterior también en relación con el* ***RESOLUTIVO SEGUNDO****, de la resolución que se atiene, y que dispone lo siguiente:*

***SEGUNDO:*** *Se condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, a pagar de forma retroactiva al actor XXXX XXXXXXXXX XXXXX XXXXX, LA CANTIDAD DE $23,625.00 (Veintitrés mil seiscientos veinticinco pesos 00/100) moneda nacional, por concepto de remuneración adicional tabular que se dejo de pagar desde el mes de enero de 2020, hasta la fecha de la presentación de la demanda u por doce meses más, cantidad que seguirá generándose hasta en tanto se le dé cumplimiento a la presente resolución conforme al articulo 42 BIS por la razones expuestas en el ultimo considerando de esta resolución.*

*En principio de cuentas, podemos advertir que tanto como en el considerando como en el resolutivo existe el error que provoca confusión la porción que dice: "...hasta le fecha de la presentación de la demanda...”, lo anterior no debe de ir plasmado porque precisamente provoca confusión, es decir si eliminamos la anterior leyenda queda con suficiente claridad el sentido de la condena que va en armonía con la demanda. Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, resulta importante señalar también a este H. Tribunal, que en relación a la aplicación del articulo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil, esta resulta inaplicable al asunto que nos atiende, pues su aplicación solo procede en los casos de despido injustificado, y cabe precisar que en el asunto que nos atiende el actor del presente juicio demando la* ***RETENCION, DESPOSESION, DISMINUCION Y PRIVACION DE UNA PORCION DE SU SALARIO****, y en ese mismo tenor solicitó su restitución, haciendo la aclaración que las pretensiones de mi representado no deben atenderse como salarios caídos, pues estamos hablando que estas se refieren a la eliminación de una prestación de carácter permanente que venia disfrutando ininterrumpidamente, las cuales deben reintegrarse a la esfera jurídica de mi representando, y que deberán pagarse desde que se originó la afectación en su salario y hasta en tanto se le dé cumplimiento a la resolución dictada en este juicio, misma condena que deberá incluir los respectivos incrementos que ha sufrido el salario. En ese sentido solicito a este H. Tribunal, se corrijan los apartados señalados en la resolución de fecha 18 de enero del 2022, en el que se deberán incluir las manifestaciones antes vertidas, para cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia.*

… “.

Con fundamento en el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la Ley de Servicio Civil de Sonora, se tiene por presentada la aclaración de laudo y se procede a resolverla en los siguientes términos: Del análisis de la resolución de mérito, se desprende que la aclaración solicitada implica una variación sustancial de la resolución definitiva que no es factible realizar vía su aclaración, cuya vía solo es viable para solucionar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, simples errores o precisar algún punto, sin que por ningún motivo pueda variarse el sentido de la resolución cuya aclaración se solicita.

En lo conducente, se estima aplicable la jurisprudencia numero 2a./J. 143/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

***“ACLARACIÓN DE LAUDO. NO CONSTITUYE UN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO POR ERRORES O IMPRECISIONES COMETIDOS POR LA JUNTA AL DECIDIR EL FONDO DEL CONFLICTO LABORAL.***

*La aclaración de laudó prevista en el artículo 847 de la Lev Federal del Trabajo se circunscribe a corregir los errores o imprecisiones que, en su caso, se hayan cometido al decidir sobre el fondo del conflicto, por lo que no constituye un recurso o medio de defensa por el que Junta pueda modificarlo o revocarlo, la que por ningún motivo podrá variarlo al compartir su misma naturaleza. Considerar lo contrarios esto es, que la aclaración de laudo constituye un recurso o medio de defensa por el que pueda ser modificado o revocado, iría contra el artículo 848 del indicado ordenamiento, que señala que las Juntas no pueden revocar sus resoluciones, y que estas últimas no admiten recurso alguno, amén de que en el referido artículo 847 expresamente se señala que la Junta, al resolver la solicitud de aclaración, por ningún motivo podré variar el sentido de la resolución. Por otra parte, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XIII, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el juicio de Amparo Directo procede, por lo que hace a la materia laboral, contra laudos que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, respecto de los cuales no proceda recurso o medio ordinario por el que puedan ser modificados o revocados; de ahí que el principio de definitividad implique, como condición general, que el laudo combatido en el juicio de amparo, por considerarlo violatorio de garantías individuales, debe ser un acto definitivo, en el sentido de que no pueda impugnarse por algún medio o recurso, cuya interposición pueda dar lugar a su modificación, revocación o anulación. En ese tenor, se concluye que procede el juicio de amparo contra el laudo por errores o imprecisiones cometidas por la Junta al decidir sobre el fondo del conflicto como, entre otros, la incorrecta cuantificación de las prestaciones sobre las que se estableció condena, sin que previamente a su promoción deba solicitarse la aclaración de aquél.”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se determina:

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** No ha procedido la aclaración de laudo de diecinueve de enero de dos mil veintidós, promovida por el XXX XXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXX en su carácter de representante legal de la parte actora, dentro del expediente 213/2020, por las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO.-** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde.

Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.

Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.

Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.

Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.

Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido

Secretario General de Acuerdos

En diez de febrero de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE

LGBP.